



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha 17 de junio de 2016, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la providencia de apremio de 3 de marzo de 2016 dictada para la recaudación en vía ejecutiva de la liquidación número 0012991139902 000001920155101, con referencia interna 115525.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- El demandante dirige su recurso frente a la providencia de apremio de 3 de marzo de 2016 dictada en vía ejecutiva. Al respecto, el recurrente cuestiona la notificación llevada a cabo por la Administración, al haber hecho uso de la vía edictal. Además, el recurrente cuestiona que la Administración no ha dado respuesta a su solicitud de fraccionamiento de la deuda que se reclama, y que la deuda reclamada ya se encontraba apremiada.

Las solicitudes del recurrente no pueden tener acogida en este procedimiento.

El recurrente trata de introducir cierta confusión cuando, en realidad, se han seguido contra el mismo dos procedimientos judiciales distintos, uno ante este órgano jurisdiccional (recurso abreviado 522/2006) y otro ante el JCA nº 1 de Alicante (recurso ordinario 683/2006). A lo largo de la tramitación del procedimiento en vía administrativa, en lo que se refiere a la providencia de apremio que ha motivado este procedimiento, el recurrente de forma intencionada confunde las actuaciones llevadas a cabo en uno y en otro procedimiento. Con relación a la notificación edictal, el demandante no prueba que los intentos de notificación sean defectuosos. En el acto de la vista, refirió que los dos intentos de notificación a los que hace referencia el artículo 59.2 de la derogada Ley 30/1902 deben ser practicados en diferentes franjas horarias, tesis no compartida por los diferentes órganos jurisdiccionales que han interpretado este precepto. El Tribunal Supremo en sentencia de 28 de octubre de 2004, fijó doctrina legal con relación a este precepto y señaló que "la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos 60 minutos a la hora en que se práctico el primer intento de notificación". El precepto no dice que un intento de notificación debe practicarse por la mañana y el otro por la tarde, sino que debe existir una diferencia de 60 minutos a la hora en que se práctico el primer intento de notificación. Este requisito se cumple en la notificación practicada al demandante. La Administración intentó notificar por dos veces la resolución recurrida al demandante y, al encontrarse ausente de su domicilio, procedió a la notificación por vía edictal.

El recurrente indica que la deuda ya se encontraba previamente apremiada cuando, en realidad, invoca actuaciones de dos procedimientos diferentes y trata de confundir al pretender hacer creer que lo realizado en un procedimiento se ha



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

llevado a cabo en el otro. La deuda no es cierto que ya se encontrase apremiada por cuanto se fraccionó el pago de la deuda en uno de los procedimientos seguidos contra el mismo, que no en el derivado de la deuda reclamada en la providencia de apremio dictada en este procedimiento. La deuda fraccionada es la que alude al cobro de las costas judiciales devengadas en el recurso contencioso-administrativo 686/2006 seguido ante el JCA nº 1 de Alicante. Con relación a la deuda derivada de las costas del procedimiento abreviado 522/2006, seguido ante este órgano jurisdiccional, el recurrente no solicitó fraccionamiento ni aplazamiento alguno. La petición de fraccionamiento o aplazamiento se refiere, como ya ha sido indicado, al otro procedimiento judicial (686/2006). En el folio 32 de la documental aportada en el acto de la vista por SUMA, se aprecia con facilidad que la referencia numérica del expediente que facilita el recurrente no coincide con la deuda apremiada en este procedimiento, sino con la que deriva del recurso ordinario 686/2006.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, siendo la actuación de la Administración conforme a derecho.

TERCERO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas al demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a [redacted] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera conforme a derecho.

2.- Condénar en costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

